

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1367

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No.6.133.180, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50%, de la PENSION que recibe el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, por cuanto, el Despacho la limitara al **20%** de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.197 de fecha 14 de marzo de 2022

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No.197 de fecha 14 de marzo de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.197** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 21 DE MARZO DE 2023, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No.6.133.180, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977 de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01011

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1366

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DANIELA FERNANDA ARANGO ABADIA** en contra de los señores **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO Y PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor acreditar el pago de cada una de las facturas de servicios públicos que se pretenden ejecutar.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01007

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.119** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 12 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1364

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **YANISON CORTES ZAMORA y DILIA CORTES ZAMORA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase el actor, allegar escrito de demanda y anexos, como quiera que no obran dentro de los documentos presentados.

La siguiente anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00981

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.119** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de julio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1345

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por medio de apoderado judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS.**, en contra del señor **ARGENIS LONDOÑO GIRALDO**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS.**, en contra del señor **ARGENIS LONDOÑO GIRALDO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01246

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **COOPTECPOL.**, en contra de la señora **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase allegar título valor idóneo y demás anexos, que sustente las pretensiones de la demanda, como quiera que, al intentar dar apertura al archivo allegado, este se muestra como archivo dañado.



La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01022

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1365

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT** con c.c. No.1116280084, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.069286100001974, la cual contiene la obligación No.725069280024603.

1.) POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), correspondiente al capital representado en el PAGARE NÚMERO No.069286100001974, la cual contiene la obligación No.725069280024603.

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.508.447), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 21 de enero de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). POR LA SUMA DE SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$6.516), correspondiente a intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1) liquidados desde el 03 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda; a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4). POR LA SUMA DE SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$73.537), correspondiente a otros conceptos, tal y como se encuentra pactado en el pagare. **No.069286100001974.**

1.5). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.267.907 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT** con c.c. No.1116280084, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límite de medida: \$ 30.882.750 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00982

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.119** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA GIL TORO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **CAROLINA GIL TORO** identificada con C.C. No. 67.025.485, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.
2. El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad del DEMANDADO, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos relojes, y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, o la que se indique el momento de la diligencia.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares anteriormente referidas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 593, 599 y de las restricciones contenidas en el art 594 Ibidem.

Adicionalmente el togado solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que informe donde labora el demandado.

Respecto a tal solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el **Artículo:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.** (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA GIL TORO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.0121000

1.) POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.635.045), correspondiente al capital representado en el PAGARE No.0121000.

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.212.148), correspondiente a intereses plasmados en el pagare, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **CAROLINA GIL TORO** identificada con C.C. No. 67.025.485, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.. Límite de medida: \$ 28.270.789 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del DEMANDADO, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos y relojes que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, *respetando las limitaciones establecidas en el art 594 del Código General Del Proceso, Límite de medida: \$ 28.270.789 Mcte.*

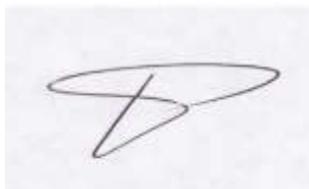
7°. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos y relojes, que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, de propiedad de la señora **CAROLINA GIL TORO**, identificada con C.C. No. 67.025.485, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario. *respetando las limitaciones establecidas en el art 594 del Código General Del Proceso, Límite de medida: \$ 28.270.789 Mcte*

8°. DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

9°. ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que sirva informar al despacho cual es el empleador del demandado, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01017
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.119** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1378
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **EDILMA APONZA BERMUDEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase allegar título valor idóneo, que sustente las pretensiones de la demanda.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01021

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1381
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN.**, en contra de las señoras **YURLADY CAICEDO SANCHEZ y YULY CAICEDO SANCHEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Estudiados los documentos allegados, observa el despacho que el nombre de la aquí demandada "**YURLADY CAICEDO SANCHEZ**", no corresponde con el registrado en el título valor aportado como base de la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario requerir al actor para allegue nuevamente el escrito de demanda, con las correcciones del caso.

2. En el numeral 2, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios sobre la letra de cambio No. 2635980, sin embargo, no se determinó de manera clara la tasa en la que deberán liquidarse los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
3. En el numeral 3, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes sobre la letra de cambio de 06 de agosto de 2020, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01030

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1352

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MERA MINA**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MERA MINA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00121-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1347

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por medio de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO.**, en contra del señor **KEVIN ALEXANDER NARANJO PEREZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO.**, en contra del señor **KEVIN ALEXANDER NARANJO PEREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01298

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1380

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado ELECTRICOS N.E., el cual se encuentra registrado con el número de matrícula mercantil 1159733-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.844.922, establecimiento ubicado en la CALLE 15 A No. 5 – 10 de Jamundí.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO** con C.C No16.844.922, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 08615000246312 suscrito el 26 de abril de 2021.

1.). POR LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$84.326.831.00)., correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare **No. 08615000246312 suscrito el 26 de abril de 2021.**

1.2). POR LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.976.792), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **26 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 13 DE MARZO DE 2023.**, liquidados a la tasa 27.799% E.A; Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **14 DE MARZO DE 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

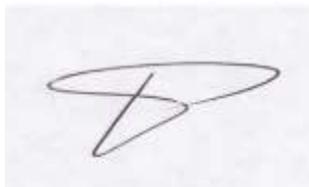
4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 De Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del CSJ, como representante legal de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado ELECTRICOS N.E., registrado con el número de matrícula mercantil 1159733-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado, el señor JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.922, establecimiento ubicado en la CALLE 15 A No. 5 – 10 de Jamundí.

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO** con C.C No16.844.922, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 135.455.434 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01027

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.119** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1354

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, en contra de la señora **JENY ADRIANA QUIÑONES RENTERÍA.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, en contra de la señora **JENY ADRIANA QUIÑONES RENTERÍA.**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **370-1005620** de propiedad de la señora **JENY ADRIANA QUIÑONES RENTERÍA**, identificada con C.C No. 1087131463, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00650-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1338

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00078-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de julio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1339

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIUVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIUVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre inmueble con Número de matrícula inmobiliaria **No.370-274630**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad del demandado el señor **BLIHOOVER QUIJANO CERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.700.091.

4°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.022-00334-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A BIC** contra el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**, la profesional en derecho la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto conforme al artículo 72 de la ley 1676 de 2013, toda vez que el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**, realizo pago total de la obligación.

Finalmente, solicita la togada el levantamiento de la orden de decomiso sobre el vehículo de placas **FRL304**.

Petición que el Juzgado encuentra procedente y, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A BIC** contra el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**.

SEGUNDO: ORDENASE dejar sin efecto orden de aprehensión del vehículo **AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, LINEA 2, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2019, PLACAS FRL304, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01174

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.119 Por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1340

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre vehículo identificado con placas: FWS618, marca: RENAULT, Línea: SANDERO, modelo: 2019, cilindraje: 1598, color: BLANCO GLACIAL (V), inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI VALLE. De propiedad de la señora MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.559.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00676

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.119 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1343

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**, en contra del señor **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**, el demandado reitera solicitud de terminación del presente asunto, donde se allega entre otros documentos, memorial suscrito por la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien figura como apoderada de la entidad demandante, donde solicita dar por terminado el proceso en virtual al pago total de la obligación como el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos entregándolos a la pasiva.

SEÑOR
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ /
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR /
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. /
DEMANDADO: RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO /
CC 87064901 /
RADICADO: 76364408900320190027800 /

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL /

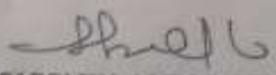
CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, muy comedidamente manifiesto al Señor Juez que:

El deudor demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 113764 /

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, ordenar la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.
3. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, para ser entregados al Demandado.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

Del Señor Juez, respetuosamente,


CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. N.º 129,978 del C. S. de la J.
Nobly 17-03-2022 C 132

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues si bien se aporta comunicación suscrita por la entidad demandante a través de su apoderado judicial, este documento no obra dentro del expediente, ni fue allegado por parte de la togada al correo electrónico de esta célula judicial.

En tal sentido se ve necesario requerir a la sociedad BAYPORT COLOMBIA, a fin de que confirme la veracidad del mencionado escrito y con ello dar trámite a la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el señor **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente y con ello dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00557- 00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez el presente proceso con escrito allegado por la profesional en derecho LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, dentro el cual manifiesta desistir de la presente demanda. Sírvese Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** en contra de **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, la demandante allega escrito mediante el cual manifiesta el desistimiento de la presente demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el art 314 del Código General del Proceso el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia., en consecuencia, se accederá a ello.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- ACÉPTESE el desistimiento del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** en contra de **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

2°. **ORDENESE** el levantamiento de la medida que recae sobre inmueble con Número de matrícula inmobiliaria **No.370-580596**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00553

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.119** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de julio de 2023**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez el presente proceso con escrito allegado por la profesional en derecho WILSON BORRERO MELENDEZ, dentro el cual manifiesta desistir de la presente demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el demandante allega escrito mediante el cual manifiesta el desistimiento de la presente demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el art 314 del Código General del Proceso el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia., en consecuencia, se accederá a ello.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- ACÉPTESE el desistimiento del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2°. **ORDENESE** el levantamiento de la medida que recae sobre inmueble con Número de matrícula inmobiliaria **No.370-567013** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3°.- ARCHIVASE Y CANCELE: las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00789

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.119** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de julio de 2023.

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1353

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por medio de apoderado judicial por la señora **NESLYE ASTRID SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, este despacho judicial encuentra procede el retiro de la presente demanda, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **NESLYE ASTRID SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00203-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de julio de 2023